

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Tercera de Oralidad*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

|              |  |
|--------------|--|
| REFERENCIA:  | NULIDAD ELECTORAL  |
| DEMANDANTE:  | JHON JAIRO ARISTIZABAL   |
| DEMANDADO:   | HÉCTOR RANGEL PALACIOS RODRÍGUEZ;<br>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y<br>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL |
| RADICADO:    | 05001-23-33-000-2024-00004-00  |
| PROVIDENCIA: | 103  |
| DECISIÓN:    | NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN  |

El 20 de mayo de 2024 esta Corporación dictó la sentencia, que puso fin a la instancia, la cual dispuso:

**“PRIMERO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del señor Héctor Rangel Palacios Rodríguez, como Alcalde Municipal de Apartadó para el periodo 2024-2027, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, cáncélese la credencial del alcalde Héctor Rangel Palacios Rodríguez, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a imponer condena en costas”

No obstante, el 23 de mayo de 2024, mediante escrito obrante en el archivo 062SolicitudAclaracionDDO del expediente electrónico, la parte demandada solicita aclaración de la sentencia, así:

“...3.1. Sírvase aclarar si la adhesión del partido político Independientes se entiende realizada al acuerdo de la coalición “Unidos por la Vida”, considerando que el señor Palacios Rodríguez no fue inscrito por el partido Liberal.

3.2. *Sírvase aclarar cuáles son las normas y directrices propias del partido Liberal y de los integrantes del acuerdo de coalición suscrito por éste de cara a la elección de alcalde del municipio de Apartadó que fueron infringidas en el proceso de elección de alcalde para el periodo 2024 – 2027, y que configuraron doble militancia.*

*La solicitud se presenta a efectos de poder ejercer de manera efectiva el derecho de defensa mediante el recurso de apelación a la sentencia; como también, para en que en aras de la discrecionalidad probatoria del honorable Consejo de Estado, se pueda solicitar al partido Liberal Colombiano concepto sobre las directrices que constituyen supuestos actos de doble militancia...” –Subrayas propias del texto-*

Para resolver se **considera,**

El artículo 285 del Código General del Proceso, al tenor literal dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podría ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.” –Subrayas fuera del texto- - Subrayas fuera del texto-*

Verificada la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada, lo que se pretende es que la Sala realice pronunciamientos adicionales a los ya expuestos en la sentencia objeto de solicitud de aclaración, lo cual no resulta procedente.

Así mismo, se precisa que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia únicamente es objeto de aclaración cuando en su parte resolutive contenga frases o conceptos que generen duda, lo cual no es lo que ocurre en el proceso de la referencia, pues como se dijo, lo que se pretende es que se adicione o reiteren argumentos de la parte motiva de la sentencia.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en Acta N° 049

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL**

**HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNAL**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>”